

paña, y olvida tantos abusos cometidos por los flamencos en la administracion del Estado para hacer responsable al Santo Oficio de todos los disturbios. Interpretando inexactamente acontecimientos é intenciones, no es difícil formar determinados juicios críticos; lo dificultoso es probar asertos destituidos de razon, y aquí Llorente tropieza con obstáculos insuperables, viéndose obligado á dejar injustificada su Memoria Histórica, y las cortas páginas que á este fin dedicó en la Historia.

El año de 1519 hubo Córtes en Barcelona para jurar al nuevo Rey, aclamado ya en Castilla y Aragon. Acordáronse algunas peticiones relativas á sus fueros, y solicitaron que las causas de sodomía, bigamia, usura y nigromancia se llevasen á los tribunales ordinarios: pero como el Santo Oficio estaba entendiendo sobre dichos delitos, en virtud de bulas pontificias que habian solicitado los monarcas, juzgó D. Carlos necesario consultar con Roma estos capítulos, aunque nunca merecieron su aprobacion: así aparece de las comunicaciones que dirigió á su lugarteniente general en Cataluña D. Diego de Mendoza. Resolvió Su Santidad las peticiones de Cataluña, ordenando en bula de 1.º de Setiembre de 1520 lo que procedía segun el derecho establecido *por los sagrados cánones y las ordenanzas, y los decretos de la silla apostólica sin atentar cosa en contrario...* Concediéronse, no obstante, al Rey é Inquisidor supremo facultades, para acceder á las modificaciones de procedimiento que la quietud del Principado pudiera exigir. De esta benignidad propia y exclusiva de nuestros Pontífices supremos abusó Llorente suponiendo que se concedieron los capítulos, ¿Por qué no cita la Real cédula expedida?... Porque no existe semejante documento, ni se hizo con los catalanes concordia por entonces, sino algunos años despues en la época y circunstancias que hemos referido.

CAPITULO LVI.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Omisiones, parcialidad é inexactitudes de ciertos publicistas sobre la jurisprudencia del Santo Oficio.—Instalábanse públicamente los tribunales.—Edictos de gracia.—Procedimientos siguientes.—Indagaciones preliminares.—Motivos de su reserva.—Reglas para ejercer la pesquisa.—Fundamentos de la inverosimilitud.—No se admitían los indicios leves.—Valor de la presuncion.—Condiciones de la investigacion.—La Inquisicion general y especial.—Sus reglas.—La delacion.—Sus condiciones de validez.—Las actuaciones eclesiásticas sobre la denuncia é investigacion fueron más perfectas que las seculares.



Los procedimientos judiciales usados en el Santo Oficio han sido preferente objeto de gravísimos cargos contra dicha institucion. Y no es tan extraño que el hereje busque afanosamente coyunturas de censurar á nuestra Iglesia, como la ceguedad de aquellos católicos que repiten iguales argumentos. Cristianos hay, que mintiendo sumision á la Santa Sede, niegan la justicia de sus disposiciones. Existen, por desgracia, hombres que censuran los acuerdos pontificios referentes al órden espiritual, y sin embargo, se llaman hijos obedientes del Vicario de Jesucristo; gentes que se creen muy católicas, y anteponen su particular criterio al juicio del Pontífice infalible y santo, que por institucion divina rige y gobierna la grey cristiana, y no dudan combatir mandatos ordenados por la potestad suprema de esa Iglesia, que hipócritamente respetan y veneran, pero desobedeciéndola en cuanto se aparta de sus particulares opiniones. Increíble es un catolicismo que se permite censu-

rar actos de la supremacía pontificia, é indigna contradicción juzgamos llamarse católico y combatir al Papa en alguna de sus disposiciones. Un eclesiástico escribió la historia de la Inquisición, censurando en ella amargamente á los Pontífices que instituyeron dicho tribunal, y encona su apasionada crítica, tratando sobre los procedimientos judiciales que usaron sus jueces. El presbítero Llorente no tiene una palabra de censura contra los cristianos que ocasionaron aquella severidad propagando errores, suscitando cismas y esparciendo la semilla de repugnante depravación moral. Mas el escritor que se llamaba católico, apostólico, romano, cebó su odio contra la Santa Sede, pretextando combatir á unos tribunales eclesiásticos, cuyo sistema de enjuiciamiento exagera con deplorabile intencion, consignando en su historia inexactitudes y arbitrarias interpretaciones, prácticas ajenas á los directorios, y rigores que no existieron; y omite cuidadosamente dar noticias sobre la jurisprudencia observada por aquellos jueces ántes de principiar las sumarias. Hácese por este motivo necesario que llenemos dicha falta, indisculpable para el historiador, que habiendo sido Secretario del tribunal de Corte, no ignoraba la legislación á que los jueces ajustaban sus procedimientos.

Reciente se conservaba el recuerdo de las juntas de Ems, en que algunos sacerdotes reformistas y aduladores diplomáticos destruyeron la disciplina de nuestra santa madre la Iglesia, concediendo á los Reyes facultades de que bien pronto abusaron, usurpando el derecho de instituir obispos, aboliendo el culto de los santos, los diezmos, procesiones, cofradías, institutos religiosos y toque de campanas, y regulando las horas de abrir los templos, de celebrar el santo sacrificio de la misa en idiomas vulgares, su duración y otros puntos de liturgia (1). Todos estos abusos é intrusiones del

(1) En Agosto de 1786 se reunieron en Ems, cerca de Coblenza, algunos diputados de los arzobispados de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzburgo, y redactaron cierto plan de reforma, que era la absoluta negación de la soberanía pontificia. Pedro Tamburini, corifeo del jansenismo, y el ministro Kaunitz, protegidos por el emperador de Austria José II, causaron grandes padecimientos al papa Pio VI; pero también es cierto que á ellos debió aquel Príncipe todos los desaciertos de un reinado, que le obligaron á dictar

no poder secular eran conocidos de Llorente. En su tiempo existían, y todavía quedan sucesores de aquellos jansenistas que se reunieron en Pistoia, contra los cuales ninguna censura dirige, áun cuando pudo ver que en dicho conciliábulo formaron una teología para su uso privado: calvinismo vergonzante, que bajo el pretexto de falsa libertad, áun espera destruir la supremacía pontificia, objeto preferente de su odio; y

su epitafio en los siguientes términos: *«Aquí yace José II, desgraciado en todas sus empresas.»* Al filósofo José II sucedió Leopoldo II, que por afecto al jansenismo abolió en Austria el tribunal de la Nunciatura, y fué dictando disposiciones contrarias á la disciplina y jurisdicción eclesiástica, mientras que por otra parte propagaba las obras de Quesnel y de otros autores jansenistas. Aconsejábale esta conducta el obispo Escipion Ricci, que llegó á creer posible destruir á la Iglesia romana con el apoyo imperial; para este fin reunió en Pistoia, el 18 de Setiembre de 1786, un sínodo de jansenistas y regalistas, en que figuraron Tamburini, Palmieri y otros titulados reformistas. Allí el jansenismo dejó ver la hediondez de sus doctrinas sobre la gracia, su omnipotencia, ineficacia del temor y teorías de los dos estados, dos amores y libertad, suponiendo, como Lutero, que despues de la culpa original, todo es pecado en el hombre. Consignáronse otros acuerdos luteranos sobre la justificación del pecador, indulgencias é interpretaciones bíblicas, y grandes errores teológicos sobre sacramentos, oración, votos, celibato de los clérigos y festividades, concluyendo con el obligado tema de reformas monásticas, pretexto para la extinción de regulares y despojo de sus bienes. En aquellas célebres sesiones aparecen consignadas las doctrinas que han motivado la declaración de Pio IX sobre el liberalismo, considerado ya como verdadera herejía. El matrimonio civil antepuesto al canónico; la liturgia en idioma vulgar, independencia de los obispos, á quienes se llama *Vicarios de Cristo*; disminución de los días festivos; facultad en los presbíteros para decidir sobre asuntos de fe; supresión de todos los altares del templo, exceptuando uno, y de todas las capillas y oratorios; abolición del culto de la Santísima Trinidad y Sagrados Corazones, y de las prácticas devotas, como novenas, setenarios, santo rosario, etc. Estos fueron los acuerdos principales de aquel sínodo; doctrina que forma hoy la dogmática del clero revolucionario y de esos fieles que armonizan sus creencias con lamentable oposición á la soberanía pontificia; de aquellos que, diciéndose católicos, profanan los templos, ocupan las temporalidades de iglesias y monasterios, procesan á nuestros obispos, ó los asesinan como asesinaron á inocentes religiosos, y tienen aprisionado á nuestro Santo Papa Pio IX. Ricci conoció sus extravíos, se arrepintió de ellos, y murió reconciliado con la Iglesia católica el día 27 de Enero de 1810. Seis años ántes se había retractado, causando grande consuelo á Pio VII en su viaje á Francia.

por esta causa, no perdona coyuntura en que atacar á la Santa Sede, habiendo elegido á los tribunales de la Inquisicion y su jurisprudencia para fundamento de cargos exagerados. Una literatura vulgar se ha vendido á estos malos católicos, y trabaja con ellos en su obra destructora. De este modo se ha formado contra la suprema potestad del catolicismo cierta liga de escritores impíos, que acogieron las calumnias forjadas por Llorente, exagerando unos procedimientos judiciales, y forjando prácticas que no usaron, por ajenas á los directorios y acordadas del Consejo supremo de la Inquisicion. Hácese por este motivo necesario que del expresado asunto tratemos con algun detenimiento, para dar á conocer la jurisprudencia que los Inquisidores observaron, y de la cual no podían separarse sin contraer gravísima responsabilidad; porque dicha legislacion se hizo constar en las citadas instrucciones orgánicas y autos del Consejo supremo, y la consignaron los directorios escritos para su fiel conservacion. Es un hecho histórico que estos tribunales contuvieron el progreso del error, que fué tomando imponente desarrollo en aquellos países donde se abolió el Santo Oficio para admitir formidables sociedades, cuya primera regla de gobierno es el secreto. En estas tiránicas instituciones se forman procedimientos misteriosos, y acuerdan terribles penas que los mismos afiliados deben ejecutar, convirtiéndose en verdugos, sin respeto á los deberes de parentesco y amistad, cuando se trata de cumplir sentencias inapelables. La masonería, que hoy dirige el destino de muchos pueblos, tiene adoptado para su gobierno reglamentos de intolerable despotismo, que se cumplen rigurosamente. Todo es en ella reservado y misterioso, y sin embargo, Llorente nada encuentra censurable; miéntras que desahoga su furor contra la Inquisicion, áun cuando sus procedimientos fueron públicos, y en este concepto pueden ser juzgados por la crítica imparcial. Juicios que aprobó la Santa Sede mandando reservar únicamente ciertas diligencias por las gravísimas razones que expondrémos.

Es creencia católica que nuestra santa, única y verdadera madre la Iglesia no se ha engañado ántes, no se equivoca hoy, ni errará despues; por consiguiente, hácese imposible á sus hijos negar el respeto y obediencia que deben al jefe supremo é infalible de esta Iglesia, igualmente infalible; y

falta al respeto y regatea la obediencia debida por derecho divino al Pontífice Romano, quien critica sin miramiento ni consideraciones sus mandatos sobre el órden espiritual, como es costumbre de ese jansenismo encubierto bajo la hipócrita máscara de mentida fe católica con que ciertos cristianos hacen alarde farisaico de piedad y devocion. Funestas resultan siempre las consecuencias nacidas del criterio privado en asuntos referentes al gobierno, jurisdiccion y disciplina de la Iglesia; doctrinas que Llorente, como todos los escritores del liberalismo, tratan y deciden sin reflexionar que la temeridad sobre dichas materias se halla muy cerca del error.

Aceptáronse por el Santo Oficio las prácticas forenses de su época, excepto algunas que perfeccionó para evitar abusos. Los sagrados cánones y bulas pontificias sirvieron de fundamento á las instrucciones acordadas para la uniformidad de aquellos procesos cuya tramitacion debía producir el esclarecimiento de los hechos. Y si los tribunales de la fe tuvieron que acomodarse á las prácticas civiles, exigencia fué de los monarcas; pero es absurda y calumniosa la suposicion de que todo era reservado en ellos. Por repetidas instancias de los reyes expedía Roma las bulas de instalacion, y ésta exigió siempre la mayor publicidad. Cuando en alguna parte se establecía el tribunal, fué práctica observada presentar á sus autoridades seculares y eclesiásticas el Real decreto por lo relativo á la parte civil, sin que los jueces pudieran actuar omitiendo dicho requisito, que era el procedimiento primero, rigurosamente dispuesto en todas las instrucciones. Mandaban éstas que se reunieran el clero y pueblo en la Iglesia mayor de la ciudad para conocer el nombre de los jueces, y escuchar el correspondiente discurso, en que anunciaban su llegada, y motivos que habían precisado su establecimiento. Explicábase la jurisdiccion mixta de los Inquisidores, y todas las autoridades prestaban juramento de auxiliarles, así como á sus dependientes, en el ejercicio que les confiaba la bula y Real decreto públicamente leídos, formándose en seguida la correspondiente acta. Estas formalidades prueban que la Inquisicion no se rodeaba de misterios, pues todo lo contrario determinaban sus instrucciones, segun los mandatos expresos de Inocencio IV, Urbano IV, Alejandro IV y Ur-

bano VIII (1) y repetidos autos acordados de su Consejo supremo.

Después de este procedimiento preliminar, se publicaba el edicto concediendo á los apóstatas y herejes cierto tiempo, dentro del cual eran perdonados aquéllos que retractaran sus errores, sin otra diligencia ni publicidad ofensiva para su crédito. Transcurrido el término de gracia, que para los presentes solía ser de cuarenta días, venía segundo y tercer plazo ántes de procederse en justicia (2). Obraba el Santo Oficio con rigurosa sujeción á una jurisprudencia formada por el derecho comun y los sagrados cánones; y de esta observancia no prescindían los tribunales, pues la más leve omisión era motivo suficiente para que el Consejo supremo devolviera los autos mandando su reforma. No podían extralimitarse aquellos jueces, porque leyes claras y precisas regulaban sus atribuciones, y era difícil quebrantar unos reglamentos acordados según los principios de derecho, cuya observancia vigilaba un supremo tribunal. Hacíase dificultoso cometer injusticias ni atropellos, y la calumnia se ponía en claro fácilmente por unos procedimientos muy pensados, en que los jueces conocían cada una de las diligencias consignadas en el proceso. Para descubrir el crimen se empleaban dos medios; uno general y otro especial ó determinado. Consistía el primero en publicar edictos, lo cual se verificaba de oficio, á petición del Fiscal, por *fama pública*, ó *instancia de parte* en bien de la Iglesia y del Estado contra muchos é indeterminados herejes. La fama pública debía proceder de hombres buenos, y era necesario que el rumor llegase á oídos del juez repetidas veces hasta formar *muy clamorosa insinuación* (3). El segundo medio producía la publicación de dicho edicto contra determinados errores y personas, por querrela, ó de oficio, á consecuencia de públicos rumores, avisos oficiales, ó noticias confidenciales. En cuyos procedimientos se guardaba

(1) De INOCENCIO IV, *Cum adversis*; URBANO IV, *Licet a diversis*; ALEJANDRO IV, y URBANO VIII. *In cap. de Inq.*, p. 1.^a; *De hæret.*, lib. VI, cuyas bulas se hallan en el *Directorio* de PEÑA, 3.^a parte, com. 5.

(2) LLOR., *Hist. crit.*, cap. VII, art. II; ROHRBACHER, *Hist. Univ.*, 1447 á 1517; MARIANA, *Hist. de Esp.*, lib. XXIV.

(3) SAAV., pág. 129.

grande conformidad con los tribunales civiles, aunque introduciendo un progreso científico en la administración de justicia; así aparece y se observa estudiando las doctrinas consignadas en sabios directorios. El temor de que resulte muy difuso este libro nos impide recordar toda la enseñanza de aquellas voluminosas obras olvidadas hoy entre el polvo de algunas bibliotecas; pero conocerán nuestros lectores ciertos principios importantes que debemos reproducir.

Observaron los jueces del Santo Oficio en el ejercicio de su ministerio las doctrinas de célebres jurisconsultos teólogos y canonistas (1) é instrucciones que los primeros letrados de su tiempo iban acordando, y publicaron desde Sevilla, Valladolid, Avila, Toledo y Madrid, en que se regulan las tramitaciones judiciales bajo la base de no perjudicar sin absoluta causa los intereses, fama y crédito del prójimo. Por este motivo establecieron ciertas indagaciones preliminares y secretas sobre la persona denunciada, y para no juzgarla temerariamente, buscábanse minuciosos informes acerca de su crédito, vida, costumbres, estudios, ingenio y ocupación. Fué necesaria la reserva en estas informaciones preliminares, supuesto que la inexorable opinión pública infamaba el concepto de los procesados por el Santo Oficio, y no era justo comprometer la fama del acusado ántes de que hubiera razones en que fundar el procedimiento y pruebas para el auto de prisión, porque hasta dicho trámite, cuya publicidad era inevitable, todas las actuaciones tenían carácter secreto. Una esperanza favorable para el que era delatado motivaba la reserva, creyéndose posible desestimar la denuncia por defecto de justificación. Fué principio fijo que no versando las acusaciones sobre motivos probables, ó refiriéndose á hechos inverosímiles, era improcedente la formación de causa. La inverosimilitud se deducía precisamente de la fama, vida, costumbres, ingenio y ocupaciones del acusado; y por este motivo el tribunal tomaba informes secretos sobre las indicadas circunstancias, pues ántes de principiar un pro-

(1) ALBERT., *in tract. de cathol.*; ALFON. DE CASTRO, *just. hæret.*; FRAN. PEÑA, *Direct.*; EYMERICH., *Direct.*; PARAMUS, *de orig. Inquis.*; M. CANO, *de locis*; VALENTIN SOTO VILLAR, *etc.*

cedimiento era necesario saber la probabilidad del suceso. No podía formarse juicio sobre indicios, aún cuando fuera permitido explorarlos para llegar al descubrimiento de un hecho siempre que hubiera contra él presuncion legal desfavorable: «.... *Incerta nemo Pontificum judicare præsumat, et quamvis vera sint, non tamen credenda nisi quæ certis indiciis comprobantur, nisi quæ manifesto judicio convincuntur: nisi quæ judiciario ordine publicantur* (1).» No había consideraciones personales que detuvieran el curso de las indagaciones reservadas y del procedimiento subsiguiente contra los herejes ó apóstatas, y siendo preciso descubrir aquellas reuniones en que los judaizantes se abandonaban á prácticas supersticiosas, fueron necesarias las indagaciones secretas para no perjudicar á personas que pudieran ser objeto de injusta denuncia. La presuncion servía únicamente para inquirir el hecho con las pruebas que le hacían justificable; mas la investigacion debía ser *cierta, clara y específica* para que se deslindaran todas las circunstancias del delito. Sin las tres referidas condiciones la investigacion se clasificaba de vaga ó incierta, era nula de derecho, é insuficiente para fundar el proceso. Nula era igualmente la pesquisa de un hecho juzgado y absuelto, y por causas de incompetencia había en ciertas ocasiones motivo de nulidad. Era incompetente el juez por razones de lugar, origen, domicilio, y del mismo delito: resultando improcedente la pesquisa hecha por un tribunal fuera de su territorio, sobre delitos cometidos en otra jurisdiccion, ó extraños á su autoridad, pues no podía ocuparse en inquirir culpas ajenas á sus facultades privativas.

Llamábase inquisicion á el derecho de proceder oficialmente, ó de investigar delitos cometidos por los herejes ó sospechosos de herejía, sus fautores ó defensores de cualquiera clase, estado y condicion, debiendo ejercer este encargo unos jueces con potestad apostólica dentro de sus respectivos territorios. Distinguíase la inquisicion general de la especial en que la primera iba dirigida contra inciertos delincuentes ó delitos generales, y la segunda contra personas determina-

(1) Inst. del papa Sixto á los obispos españoles.

das. En ambos casos el juez tomaba informes para descubrir la existencia de las culpas. La inquisicion general tenía efecto cuando visitaban los Inquisidores el territorio de su jurisdiccion promulgando edictos generales, é inquiriendo sobre las ocultas herejías, segun el cánon segundo del Concilio de Tolosa (1). Efectuábase la inquisicion particular contra determinados individuos por delitos concretos ó racionales sospechas que la opinion pública indicaba. Sin embargo, los Inquisidores procedían muy cautamente en este segundo caso, y la reserva era indispensable para librar de infamia al sospechoso. En realidad la clasificacion de la pesquisa se comprende mejor de dos maneras: una, que era preparatoria, y se hacía para descubrir los ocultos delitos contra la fe; y la ordinaria ó solemne, que consistía en las actuaciones hechas para la prueba legal de dichas culpas. La Inquisicion general ó preparatoria servía para conocer al delincuente, y la especial para condenarle imponiendo á su culpa las penas canónicas. Sobre acciones que no fuesen justificables era improcedente la pesquisa, porque donde no hay delito es imposible aplicar pena. Lo más notable sobre este asunto era el haber consignado como condicion absoluta de la pesquisa ordinaria que fuese reclamada por la vindicta pública, y de ningun modo efecto de apasionadas é injustas prevenciones: á fin de evitar este peligro se formaba un procedimiento secreto sobre los acusadores ántes de proceder contra el denunciado. Era necesario que los jueces adquiriesen

(1) *Statuimus itaque ut Episcopi et Archiepiscopi in singulis paræciis, tam in civitatibus quam extra, sacerdotem unum et duos, vel tres bonæ opinionis laicos, vel plures (si opus fuerit) sacramento constringant, qui diligenter inquirant, fideliter et frequenter hæreticos in eisdem paræciis, domos singulos, et cameras subterraneas aliqua suspicione notabilis, perscrutando et appensa seu adjuncta in ipsis actis ædificia, seu quæcumque alia latibula, quæ omnia destrui præcipimus perquirendo; et si quos repererint hæreticos, credentes, fautores, receptores, seu defensores eorum, adhibita cautela ne fugere possint, Archiepiscopo vel Episcopo, dominiis locorum, seu Ballivis eorumdem cum omni festinantia studeant intimare, ut animadversione debita puniantur. Hoc idem faciant Abbates exemptis in locis suis, qui non sunt ordinario jure diocesano subjecta: solliciti etiam sint Domini terrarum circa inquisitionem hæreticorum, in villis, domibus et nemoribus facienda. Et circa hujusmodi appensa, adjuncta seu subterranea latibula destruenda.*